

Declaración común**sobre el Protocolo nº 2**

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo nº 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo nº 2.

Declaración común**sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2**

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Protocolo nº 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

Declaración común**relativa a las relaciones de pesca con los terceros países**

Cuando las instituciones de la Comunidad decidan las modalidades apropiadas que permitan la integración de los nuevos Estados miembros en los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad, aquellas seguirán las orientaciones convenidas en la materia en el curso de las conferencias de negociación.

Declaración común**sobre los protocolos que deberán acordarse con determinados terceros países**

En las negociaciones de los protocolos que deberán acordarse con los terceros países cocontratantes a que se refieren los artículos 179, 183, 366 y 370, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en esta materia en el curso de las Conferencias entre las Comunidades Europeas y los nuevos Estados miembros.